

# JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

## INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

### 1) LEGISLACION

#### SERVICIO MILITAR

*Personal voluntario en filas.*—A los efectos del art. 79 de la ley de Contrato de Trabajo, texto refundido vigente, y de la Orden ministerial de Trabajo fecha 14 de febrero de 1949, aparecida en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 20, los trabajadores incorporados a filas con el indicado carácter voluntario tienen derecho no sólo a la reserva durante el tiempo de su servicio militar del puesto de trabajo que venían ocupando, sino también a que se les compute el período de servicio militar para fines de antigüedad en la respectiva empresa, siempre y cuando que no estuvieren reincorporados profesionalmente en el momento de publicarse la Orden mencionada. (Resolución de 17 de marzo de 1950.)

Concuerda parcialmente con la de 29 de marzo de 1949, que extendía la reserva obligada de puesto al personal incorporado a filas voluntariamente, aunque todavía no se hiciera en ella pronunciamiento respecto al cómputo de antigüedad en la Empresa.

Véase también la resolución de 9 de julio de 1946, que otorgaba los mismos derechos en esta esfera que a los trabajadores de empresas privadas, a los auxiliares interinos de una Diputación provincial, si bien suponemos que no se trataría de personal con la condición jurídica de «funcionario provincial», dado su carácter de interinidad.

Acerca de esta materia téngase en cuenta que algunos Reglamentos de Trabajo, además de otorgar los derechos que expresamente reconocen la ley de Contrato de Trabajo y la reciente Orden complementaria de 14 de febrero de 1949, conceden asimismo otros beneficios al personal en filas, tales como el percibo de las gratificaciones extraordinarias de Navidad y de 18 de Julio y el cobro de «puntos» por el concepto de Plus Familiar en determinadas condiciones. (Cfr., *ad ex*, el vigente Reglamento laboral para la Industria Siderometalúrgica, 1946.)

#### PLUS VOLUNTARIO DE CARESTÍA DE VIDA

*Aprobación.*—Se autoriza a determinada empresa la implantación de un plus de vida cara a favor de todos los trabajadores que integran la plantilla de su

personal, plus cifrado en el 7,50 por 100 de los salarios básicos establecidos en las pertinentes Ordenanzas laborales, por haberse seguido el procedimiento señalado en el Decreto de 16 de enero de 1948, y se declara que dicho aumento voluntario será compensable en el futuro mediante la absorción de las mejoras que obligatoriamente imponga el Poder público. (Resolución de 30 de marzo de 1950.)

Como es bien sabido, por ser facultad exclusiva del Estado la Reglamentación del trabajo, que la atribuye al Ministerio de Trabajo y dentro de este Departamento a la Dirección General del ramo (ley de Reglamentación del Trabajo de 16 de octubre de 1942 y Declaración III, núm. 5, del Fuero del Trabajo), se ha tendido en todo instante a evitar cualesquiera clases de interferencias que pudieran suponer intromisión de otros organismos en dicha facultad exclusiva, taxativamente reconocida en el art. 1.º de la citada ley de Reglamentación, que reitera el principio de forma aún más categórica en su artículo 20, al negar valor y eficacia y considerar jurídicamente inexigibles, todos los acuerdos adoptados en la indicada esfera por órganos diferentes a la Dirección General de Trabajo.

A fin de conseguir los beneficios que se derivan de una política de salarios de carácter general y uniforme, solamente posible cuando la Autoridad encargada de dirigirla es única, dos disposiciones fundamentales se han dictado sobre el particular para cumplimiento de los preceptos básicos sentados en la ley reguladora, ya que debe estimarse que la Reglamentación del Trabajo es una especie de cadena integrada por diversos eslabones que son los distintos Reglamentos laborales dictados para las diferentes actividades, que no constituyen, por consiguiente, normas enteramente aisladas y completamente independientes, sino que son *partes* constitutivas de un solo *todo*, que es la Reglamentación del Trabajo en su conjunto. Tales disposiciones son los Decretos de 31 de marzo de 1944 y de 16 de enero de 1948, conocidos corrientemente, en especial el primero, con la denominación de Decreto sobre Política de Salarios; disposiciones una y otra que tratan de coordinar el respeto absoluto a la repetida función estatal reglamentadora con el principio de que las condiciones laborales señaladas por las normas obligatorias son de carácter mínimo y susceptibles, por tanto, de mejora voluntaria.

La aludida coordinación se logra por medio del procedimiento marcado en los mentados Decretos, con arreglo al cual, cuando una pretendida mejora de condiciones laborales haya de afectar a todos los componentes de una determinada categoría profesional, a todos los trabajadores de una empresa o a todos los de una actividad concreta, será imprescindible que existan informes sindical y de la Delegación Provincial de Trabajo jurisdiccionalmente competentes, y que sea la Dirección General de Trabajo la que autorice el incremento o mejora. De esta forma, el Ministerio no deja de sus manos el control ineludible y, sin embargo, las empresas quedan en libertad para acordar aumentos voluntarios cuando no tengan la extensión y amplitud que se dejarán indicados.

Interesa destacar que la omisión de los trámites señalados, y la adopción

## JURISPRUDENCIA

de mejoras sin llenar los requisitos referidos, puede conducir, aparte de la sanción en que una empresa pueda incurrir por haber infringido un precepto de cumplimiento obligado, a que si después se establece por el Poder público una mejora de carácter general, no se autorice la compensación a quienes por su propia voluntad hubieran adoptado con anticipación un acuerdo consistente en la concesión de beneficios retributivos superiores a los establecidos con carácter general y obligatorio.

### DIFERENCIAS DE SALARIOS

*Competencia.*— Elevado recurso ante el Ministro de Trabajo contra acuerdo dictado por una Delegación Provincial en materia de diferencia de salarios, se declara la incompetencia para conocer de la cuestión planteada, que debió sustanciarse ante la Magistratura de Trabajo, y se dispone la reposición de lo actuado a su estado inicial con dispensa de plazo para el ejercicio de las reclamaciones contenciosas. (Resolución de 15 de febrero de 1950.)

Desde luego, contra las resoluciones pronunciadas por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, conforme a lo prevenido en su vigente Reglamento fechado el 21 de diciembre de 1943, cabe recurso ante las Direcciones Generales de Trabajo o de Previsión, según la materia de la cuestión debatida, sin que sea admisible interponer recurso «por salto» ante el Ministro del Departamento.

Y como la materia planteada se refería a diferencia de salarios, que es problema del que ha de entender la Magistratura de Trabajo, la resolución dictada es correcta en este aspecto.

En cuanto a la reserva de acciones, suponemos que no habría prescrito el plazo señalado para su ejercicio, pues, de lo contrario, estimamos que el hecho de haberse deducido erróneamente el recurso ante Autoridad incompetente, no es causa suficiente para considerar que el plazo de prescripción había quedado interrumpido.

### PLUS DE CARGAS FAMILIARES

*Horas extraordinarias.—Compatibilidad.*—Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la Orden de 29 de marzo de 1946, se estima el recurso formulado contra acuerdo de instancia, por el que se negaba la percepción de «puntos» a un trabajador que, después de concluida su jornada, se dedicaba a realizar algunos transportes con carritos de mano. Para fundamentar la decisión adoptada se expresa que la labor en cuestión no constituye el servicio por cuenta propia a que se refiere el precepto mencionado, sino un vehemente deseo de incrementar los salarios obtenidos mediante una laboriosidad encomiable. (Resolución de 10 de enero de 1950.)

Concuerda, entre otras, con las resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 30 de noviembre de 1946 y de 31 de enero de 1949.

2) REGLAMENTOS LABORALES

ARTES GRÁFICAS

*Participación en beneficios.—Gratificaciones.*—La participación en beneficios dentro de esta actividad, a efectos del art. 34 del Reglamento laboral de 23 de febrero de 1944 y de la Orden de 31 de enero de 1948, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del 11 de febrero, habrá de calcularse sobre la totalidad de remuneraciones mínimas legales de la respectiva categoría profesional, entre las cuales se comprenden las gratificaciones extraordinarias de Navidad y de 18 de Julio a que hace referencia el art. 70 de las mencionadas Ordenanzas. (Resolución de 14 de abril de 1950.)

Véase la de 6 de mayo de 1949, con arreglo a la cual los beneficios señalados en la Orden de 31 de enero de 1948 pueden ser compensados con las percepciones recibidas a cargo de los mismos de la Caja creada a tal fin, debiéndose tener en cuenta, para efectos de cálculo, que la participación es del 8 por 100.

Cfr. asimismo las Resoluciones de 8 de abril de 1949 y 30 de abril de 1948, sobre participación en beneficios en esta rama industrial, recogidas en extracto en el número 3 de estos CUADERNOS, año 1949, pág. 135.

Debe tenerse presente que por Orden ministerial de 29 de abril de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 16 de mayo), se ha dictado un nuevo Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria de Artes Gráficas.

*Gratificaciones y vacaciones.—Prorrateo.*—Las gratificaciones de 18 de Julio y de Navidad habrán de prorratearse, de acuerdo con el tiempo trabajado durante el semestre que comprende desde el 19 de julio al 24 de diciembre y desde esta última fecha al 18 de julio.

Y a los efectos del art. 43, regulador de la vacación anual retribuida en Artes Gráficas, el importe de la misma será proporcional al servicio prestado el año natural. (Resolución de 14 de abril de 1950.)

El texto laboral a que se hace referencia en esta Resolución, como es natural por la fecha de la misma, es el Reglamento de 1944, hoy derogado y sustituido por el de 29 de abril del año actual.

AZÚCAR Y ALCOHOLES DE MELAZA

*Participación en beneficios.—Bajas temporales: liquidación.*—El personal que se encuentre dado de baja por causa de enfermedad o accidente participará en los beneficios a que hace mención el art. 56 del texto reglamentario de 30 de noviembre de 1946, proporcionalmente a la cuantía de los haberes devengados en el transcurso del año, computándose a tal objeto los correspondientes al pe-

modo en que se prestó servicio y el importe de las prestaciones asistenciales obtenidas por los indicados motivos. (Resolución de 4 de abril de 1950.)

Aunque no se diga expresamente, las prestaciones computables a estos fines serán únicamente las de carácter económico. Este extremo es tenido en cuenta por la Resolución de 21 de marzo dictada para Minas de Fosfatos, que se extracta en el presente número.

Recuérdese, por otra parte, que el único personal que tiene derecho a la participación en los beneficios en esta actividad laboral es el de carácter fijo que preste sus servicios de manera permanente y continua durante un año y un día como mínimo, según declaró la Resolución de 22 de marzo de 1949, recogida en estos CUADERNOS, núm. 3, año 1949, pág. 135.

#### BANCA PRIVADA

*Participación en beneficios.—Personal de limpieza.*— Se considera que son opuestos al art. 28 del Reglamento laboral de 20 de septiembre de 1946 (hoy derogado y sustituido por el vigente, aprobado por Orden ministerial de 3 de marzo de 1950), los preceptos de un Reglamento de régimen interior que excluyen al personal de limpieza de la participación en beneficios establecida por el indicado artículo. Para ello se parte de la base de que el precepto no establece dicha excepción, ni siquiera para la hipótesis de que los correspondientes profesionales prestarán sus servicios con jornada reducida. (Resolución de 29 de marzo de 1950.)

#### CINEMATOGRAFÍA (INDUSTRIA)

*Participación en beneficios.—Eventuales.*— Los trabajadores a que se refiere el art. 53 de las Ordenanzas de 31 de diciembre de 1948 carecen de derecho a participar en las utilidades establecidas por el art. 52 para el personal fijo. (Resolución de 27 de enero de 1950.)

#### COMERCIO EN GENERAL

*Ámbito funcional.—Caza y Pesca.*— La venta de artículos utilizables para la caza y la pesca, la carga de cartuchería y la existencia de varios locales destinados a polvorines, no se hallan comprendidas en las Ordenanzas de Trabajo de Industrias Químicas, puesto que no se realiza ninguna operación de transformación con las indicadas materias. En consecuencia, se declara que las actividades en cuestión están sujetas al Reglamento de Comercio en general aprobado en 10 de febrero de 1948, por tratarse en realidad de operaciones propiamente mercantiles. (Resolución de 14 de abril de 1950.)

CONFECCIÓN, VESTIDO Y TOCADO

*Trabajo a domicilio.—Pago de hilos.*—Se declara, a efectos del art. 65 de las Normas laborales fecha 16 de junio de 1948 y de la Orden de 20 de diciembre siguiente, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del 9 de enero de 1949, que los hilos que han de utilizarse en las labores encomendadas se encuentran comprendidos en el precio de la tarifa por obra realizada, por lo cual no serán de cuenta de la empresa. (Resolución de 5 de abril de 1950.)

CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

*Participación en beneficios.—Liquidación.*—A los efectos del artículo 47 del Reglamento de Trabajo de 11 de abril de 1946, no procede deducir en las certificaciones de obra partidas correspondientes a subcontratas u otros elementos complementarios que intervienen en la construcción, tales como fumistas, saneamiento, electricidad, etc., puesto que la edificación habrá de valorarse sobre los precios contenidos en el proyecto sin limitaciones de ninguna índole. (Resolución de 2 de febrero de 1950.)

Véanse sobre cómputo y distribución las de 16 y 21 de mayo de 1946, que no contradicen lo que se deja extractado.

ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS DE HOSPITALIZACIÓN

*Ambitos funcional y personal: Costureras.*—Las costureras que actúan en un establecimiento sanitario de hospitalización y asistencia, sujeto al Reglamento Nacional de Trabajo fecha 19 de diciembre de 1947, han de regirse por los preceptos de dicho texto, ya que la aludida categoría profesional se encuentra específicamente incluida en el mismo, sin que sea obstáculo para ello que el establecimiento donde se prestan los servicios tenga un carácter benéfico. Se basa la Resolución en que ésta es aplicable a todos los establecimientos de hospitalización y asistencia, tanto oficiales como particulares, gratuitos o de pago, y en que de admitirse el criterio contrario, aceptándose la tesis de que procedía aplicar el Reglamento de Confección, Vestido, y Tocado, por la índole de las funciones desempeñadas por la trabajadora, se rompería el principio de unidad de empresa que proclama el art. 5.º de la ley de Reglamentación, orgánica en esta esfera. (Resolución de 15 de abril de 1950.)

Uno de los principios básicos en que se inspira la vigente ley de Reglamentación del Trabajo, aprobada en 16 de octubre de 1942, es precisamente el de «unidad de empresa», con arreglo al cual todo el personal, *de la cabeza a la mano*, sin más exclusiones que las derivadas de aplicar el art. 7.º de la ley de Contrato de Trabajo, ha de regirse por un solo texto. No obstante, existen

excepciones a este principio general en algunos textos laborales, como, por ejemplo, en Hostelería, debido a la comprobación experimental, que ha puesto de relieve las dificultades que una rígida aplicación del sistema implicaría en la vida práctica del trabajo.

#### FERROCARRILES DE USO PÚBLICO

*Calificación profesional.—Máquina fija.*— El profesional que viene sustituyendo desde hace tiempo al titular en la máquina fija de vapor perteneciente a un plano inclinado, únicamente resulta equiparable para efectos económicos a la categoría de fogonero o ayudante autorizado, que consignan el apartado VII, subgrupo B y art. 10 del Reglamento laboral de 10 de octubre de 1946, y, en consecuencia, carece de derecho a ejercer las correspondientes funciones en la tracción de locomotoras. (Resolución de 31 de marzo de 1950.)

#### HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

*Calificación profesional.—Cafetero.*— Las funciones consistentes en preparar cafés y chocolates, cuidar del encendido y conservación del fuego en la cocina, hervir leche y efectuar otros pequeños menesteres, no pueden comprenderse en la peculiaridad del aprendizaje, como se aduce por una empresa, con tanto más motivo cuanto que el art. 33 del Reglamento laboral de Hostelería, de 30 de mayo de 1944, exige que la relación de aprendizaje se acredite mediante el contrato especial correspondiente, requisito inexistente en el caso concreto planteado. En su virtud, se califica al trabajador como cafetero, declarándolo incluido en el apartado d), inciso 3), del art. 23 reglamentario. (Resolución de 24 de marzo de 1950.)

#### LÁCTEOS (INDUSTRIAS)

*Excedencia por matrimonio.—Dote a las eventuales.*— Las profesionales de temporada que actúan en esta clase de industrias ostentan derecho a los beneficios fijados en el art. 71 de las Ordenanzas de aplicación, aprobadas por Orden de 24 de septiembre de 1947. La compensación dotal será calculada con arreglo al tiempo de servicios efectivamente prestados, y se abonará por las Empresas incluso en el supuesto de que la época en que el matrimonio se contraiga coincida con aquella en que se permanezca en situación de inactividad por corresponder al interregno de paro entre campañas. (Resolución de 22 de febrero de 1950.)

Acerca del interesante problema del trabajo femenino, enfocado con carácter general, vid. el estudio de María PALANCA titulado *La mujer y el trabajo*,

## JURISPRUDENCIA

y aparecido en el *Suplemento de Política Social* de la *Revista de Estudios Políticos*, núm. 5, págs. 7 y siguientes. También mi ensayo sobre *El retorno al hogar de la mujer trabajadora*, Barcelona, Escuela Social, año 1945.

### MINAS DE FOSFATOS, AZUFRE, ETC.

*Participación en beneficios. -Bajas temporales.*—A los fines previstos en el artículo 70 de las Normas laborales de 30 de junio de 1948, los trabajadores que se encuentren en situación de baja por incapacidad transitoria, accidente o enfermedad no profesional, se considerarán presentes en el servicio mientras devenguen prestaciones económicas de los respectivos seguros, y la remuneración para el cálculo del tanto por ciento en que consiste la participación en beneficios, se computará durante el mencionado interregno de baja temporal sobre la base de la indemnización realmente percibida de las entidades asistenciales. (Resolución de 21 de marzo de 1950.)

### MINAS METÁLICAS

*Practicantes y Médicos.*—La existencia de un Médico en la industria cubre ventajosamente las necesidades sanitarias a que hace referencia el art. 66 del Reglamento de Trabajo de 12 de abril de 1945, por cuya circunstancia se revoca el acuerdo que imponía, además de la mencionada asistencia, la de un Practicante auxiliar en Medicina y Cirugía menores. (Resolución de 14 de abril de 1950.)

En cuanto a la obligatoriedad de la existencia de Practicante en estas actividades, debe tenerse presente la Resolución fecha 10 de febrero de 1950, con arreglo a la cual el concepto de «obreros» para totalizar el conjunto inherente a la permanencia del referido profesional, se forma con todo el personal a que se contrae el art. 6.º de la ley de Contrato de Trabajo, sin que sea lícito, como se pretendía, restringirlo y limitarlo a los operarios comprendidos en el apartado d) y art. 7.º del texto reglamentario para Minas Metálicas, máxime cuando los restantes trabajadores también se hallan expuestos a riesgos que reclaman la oportuna prestación sanitaria.

### OFICINAS Y DESPACHOS

*Ambito funcional y personal. -Caja Rural.*—Al no hallarse comprendida una Caja Rural en las Ordenanzas laborales de 24 de abril de 1946, por carecer del carácter de Entidad popular de Ahorro, es aplicable al personal el texto laboral dictado en 21 de abril de 1948 para Oficinas y Despachos. (Resolución de 14 de abril de 1950.)



PELUQUERÍAS

*Aprendizaje, antigüedad y descansos.*—Aprobadas las nuevas Ordenanzas de Trabajo para las Peluquerías por Orden ministerial fecha 16 de marzo de 1950, la Dirección General de Trabajo ha dictado la siguiente Resolución, que aclara diversos extremos de las mismas:

a) En las peluquerías de caballeros no existe la categoría de aprendiz, no pudiendo admitirse otras categorías que las expresamente consignadas en sus preceptos;

b) A los efectos del artículo 33, el salario garantizado se abonará en los descansos con independencia de los ingresos que el personal obtenga durante los días laborables, y

c) La omisión que *aparentemente* se advierte sobre antigüedad fué deliberada, ya que no existen aumentos periódicos por años de servicios en la actividad que se reglamenta. (Resolución de 14 de abril de 1950.)

Con este nuevo Reglamento de Trabajo quedan sin efecto las Normas de carácter provincial que hasta entonces venían rigiendo en la esfera laboral de las peluquerías, tanto de señoras como de caballeros. Una vez más, el Ministerio se ha inclinado por el criterio del texto de ámbito *nacional*, que tiene, en general, mayores ventajas que inconvenientes, ya que la delicada materia de retribución puede salvarse con una justa y ponderada clasificación por zonas del territorio nacional. Lo mismo sucedió con Comercio en general, que en un principio fué reglamentado con extensión provincial, hasta que más tarde se dictaron las vigentes Ordenanzas aplicables en todo el país.

PESCA MARÍTIMA

*Salarios durante reparación de buques.* A los fines previstos en el art. 26 del Reglamento de 28 de octubre de 1946, los marineros remunerados «a la parte», cuando efectúen trabajos de reparación en los barcos, percibirán el sueldo fijo de su categoría, según presten servicio en *bous* y *trawlers*, parejas y barcas en la pesca de altura o en las parejas del día o pastilleras.

En cuanto a los técnicos, los que devenguen emolumentos con sujeción al artículo 37, cuando ejecuten las indicadas tareas de reparación percibirán sus haberes de acuerdo con lo prevenido en el art. 26, sin que en la misma jornada sean retribuíbles los servicios por ambos preceptos, teniendo en cuenta que los conceptos de aquél se contraen exclusivamente a las faenas pesqueras propiamente dichas. (Resolución de 22 de marzo de 1950.)

QUÍMICAS (INDUSTRIAS)

*Participación en beneficios.—Plus de carestía.*—En la dozava parte de las remuneraciones anuales que viene percibiendo el personal de la industria en concepto de beneficios ha de comprenderse el importe del tanto por ciento establecido a su favor en concepto de vida cara. (Resolución de 27 de enero de 1950.)

Concuerda: con la de 22 de abril de 1949, que incluye asimismo los quinquenios y elimina en cambio las gratificaciones de Navidad y 13 de Julio; y con la de 3 de diciembre de 1948, que sustituyó ya el criterio del artículo 33 de las Ordenanzas laborales de 26 de febrero de 1946, por el abono de una mensualidad en cuanto hacía referencia al año 1948, señalando además que los trabajadores a destajo o prima habrían de percibir la participación calculada sobre el salario base de la categoría incrementado en un 25 por 100.

*Beneficios: Crisis, Caucho, etc.* No es admisible la alegación de que una empresa se encuentra atravesando crisis económica para quedar exceptuada de la obligación de abonar a su personal la participación en los beneficios señalada en el art. 33 de las Ordenanzas nacionales de 26 de febrero de 1946 y en la Circular núm. 123 de 16 de diciembre de 1949, ya que el apartado 5.º de esta última disposición sólo acepta la suspensión de pagos o la quiebra de la entidad para eximir del indicado pago. (Resolución de 17 de marzo de 1950.)

Por lo demás, sólo el personal fijo o de plantilla ostenta derecho a la participación, ya que la citada Circular mantiene incólume el precepto inicial excepto en la mecánica de la liquidación, en que sustituye los porcentajes variables según los resultados económicos obtenidos durante el ejercicio, por el abono de una mesada, cualquiera que haya sido el resultado del ejercicio económico. (Resolución de 30 de marzo de 1950.)

Por último, el plus establecido para el personal femenino que actúa en máquinas en la industria del caucho, a tenor de la Orden de 30 de octubre de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* del 19 de noviembre siguiente), forma parte del salario mínimo legal, aunque no tenga carácter permanente; por ello, debiendo representar los beneficios una dozava parte de la remuneración percibida en el transcurso del año, debe computarse el importe del referido «plus» al cifrar la pertinente participación. (Resolución de 24 de marzo de 1950.)

Concuerdan con las tesis sostenidas en diversas Resoluciones de la propia Dirección General de Trabajo, por ejemplo, con las de 27 de enero y 3 y 10 de marzo de 1950.

*Indemnización por traslado.* De acuerdo con lo que determina el art. 23 de las Normas vigentes de 26 de febrero de 1946, la empresa viene obligada a sufragar los gastos de traslado de un trabajador a su servicio, siempre y cuando que el desplazamiento obedezca a iniciativa patronal aceptada voluntariamente por el profesional. En el caso de que no exista la conformidad aludida,

podrá utilizarse el procedimiento señalado por el Decreto de 26 de enero de 1944. (Resolución de 14 de abril de 1950.)

La disposición que se invoca en la última parte de la Resolución extractada es el Decreto corrientemente conocido bajo el nombre de «Decreto sobre crisis económica», pero que en realidad tiene mayor amplitud, ya que si bien la hipótesis más importante y trascendental que contempla es la de que la empresa se encuentre en dicha situación, como consecuencia de la cual se ve obligada a solicitar suspensión o despido de personal, establecimiento de turnos o reducción de jornada, no es menos cierto que su contenido se extiende y es aplicable a todos aquellos supuestos en que se pretenda la adopción de alguna medida a causa de *cambio de condiciones laborales*.

Sobre la materia de traslados, véase mi estudio *La estabilidad en el empleo* (*Suplemento de Política social*, núm. 5, de la *Revista de Estudios Políticos*) y, sobre la de crisis, el ensayo de Héctor Maravall titulado *El despido por crisis en el Derecho español*, aparecido en el propio *Suplemento*.

*Dote por matrimonio. Cuantía.*—Para fijar la cuantía de la compensación dotal que ha de abonarse a una trabajadora, conforme al art. 55 de las Ordenanzas de aplicación, hay que tener en cuenta el plus acordado en 30 de octubre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre) y el quince por ciento del de carestía de vida acordado en 15 de julio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» del 24). (Resolución de 14 de abril de 1950.)

## RADIODIFUSIÓN

*Calificación profesional. Locutor de segunda.*—Dado que el profesional ejerce diversas actividades en la Emisora, y que el art. 5.º de las Ordenanzas de 11 de junio de 1947 previene que en el caso de coexistencia de funciones se calificará al trabajador en la categoría más elevada de las que realmente ejerce, se otorga al interesado la categoría de Locutor de segunda, por ser la más relevante y destacada de las categorías efectivamente desempeñadas. (Resolución de 27 de marzo de 1950.)

## TEXTILES (GENERAL)

*Plus por carestía de vida.*—La publicación de la Orden de 9 de enero del año en curso, que estableció un Plus de vida cara del 20 por 100 en diversos sectores de la Industria Textil, al propio tiempo que incrementaba la aportación a la Caja de Jubilaciones de dicha Industria, fijando la obligatoriedad de la aportación obrera, si bien abonada ésta por las empresas, ha dado lugar a numerosas consultas, que han sido decididas en virtud de varias Resoluciones de la Dirección General de Trabajo, de las que vamos

a extractar a continuación las que han aclarado o interpretado el texto, fijando su verdadero alcance.

Si bien la citada disposición afectaba tan sólo a los sectores más importantes de la Industria, específicamente enumerados, hay que tener en cuenta que, merced a la Orden de 23 de marzo del año en curso, han sido extendidos sus preceptos a todos los restantes Sectores que inicialmente no figuraron en el art. 1.º de la Orden de 9 de enero. Por consiguiente, las diferentes Resoluciones, aunque en un principio no siempre se refirieron a la totalidad de las normas laborales aplicables en la Industria Textil, hay que entender que en la actualidad son de aplicación a todas ellas, sin excepción de ninguna clase.

a) En primer término, se ha declarado que el Plus por carestía de vida introducido es distinto e independiente del señalado en las Ordenanzas y Normas especiales de aplicación a los sectores textiles. Ha existido una evidente confusión, la cual ha obedecido a que en la mayor parte de las normas laborales aprobadas para esta actividad industrial venía ya fijado un plus por vida cara, que casi siempre coincidía en su cuantía con el impuesto en 9 de enero, si bien la coincidencia no era total, ya que no siempre era del 20 por 100 el anterior. Aparte de declararse la subsistencia del plus precedente, se ha resuelto que uno y otro, aun siendo ambos motivados por la carestía de la vida, tienen un punto de diferenciación: el señalado por los Reglamentos laborales textiles se computa sobre la base del salario inicial incrementado, en su caso, con los aumentos periódicos por tiempo de servicio; el moderno, implantado por las Ordenes de 9 de enero y 23 de marzo, se aplica calculándolo únicamente sobre el salario-base de cada categoría profesional, sin inclusión de los aumentos por tiempo. (Resoluciones, entre otras, de 17 de febrero, 24 de febrero, 3 de marzo y 15 de abril de 1950.)

b) En segundo lugar, el plus mencionado no puede ser absorbido ni compensado, a menos que la empresa que pretenda realizar la referida compensación hubiera establecido mejoras a favor de su personal siguiendo el procedimiento marcado por el Decreto de 16 de enero de 1948 sobre Política de Salarios. (Resolución de 3 de marzo de 1950.) Por tanto, dicho plus por vida cara, al no poder ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, salvo en el supuesto que se deja consignado, habrá de incrementar las remuneraciones reales existentes al tiempo de establecerse. (Resoluciones de 11 y 17 de febrero de 1950.)

c) Al personal que trabaje a domicilio en la industria textil le es asimismo aplicable el aumento del 20 por 100 por carestía de vida, a cuyo fin será menester incrementar en dicha proporción las tarifas aplicables. (Resolución de 19 de mayo de 1950.)

d) En cuanto a los trabajadores destajistas, la Resolución de la Dirección de Trabajo fecha de 17 de abril de 1950, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 23, ha declarado que en el aludido régimen de trabajo pro-

cede que el nuevo plus de carestía establecido sea equivalente al 20 por 100 de los ingresos mínimos legales garantizados para tal modalidad de trabajo, que se abonará con independencia de las retribuciones que vienen satisfaciéndose.

e) Por lo que respecta a la segunda finalidad de la Orden, repetida (incrementar la aportación a la Caja de Jubilaciones), hay que recordar que el precepto en cuestión ha sido modificado por la Orden de 20 de abril de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), en el sentido de que la aportación obrera a la mutualidad Textil, que será abonada por los empresarios, consistirá en el dos y medio por ciento del salario-base de cada trabajador, entendido éste tal y como previenen los Decretos sobre concepto de salario-base a efectos de cotización por Seguros sociales, y que dicha aportación obrera no cotiza por Seguros sociales, conforme a la Resolución de la Dirección General de Previsión que insertamos en el lugar correspondiente de este mismo número de los CUADERNOS DE POLÍTICA SOCIAL.

Quedaría incompleta esta reseña si omitiéramos el dato de que el nuevo plus por carestía de vida introducido por las Ordenes de 9 de enero y 23 de marzo del año actual cotizan por Seguros sociales, en aplicación correcta de los Decretos de 29 de diciembre de 1948 y 17 de junio de 1949. Sin que tampoco deba silenciarse que algunos nuevos Pluses por carestía de vida establecidos con posterioridad a favor de los trabajadores de determinadas actividades (Siderometalurgia, Minas de Hierro, Azúcares, etc.) no cotizan, en cambio, por el mentado concepto, con lo cual se rompe una vez más el criterio adoptado en materia tan delicada como la de salario-base a efectos de cotización por Seguros sociales, que convendría unificar en absoluto y para siempre, para mantener el necesario respeto al principio de seguridad jurídica.

### 3) SEGUROS SOCIALES

#### SALARIO-BASE.—APORTACIÓN OBRERA A LA CAJA DE JUBILACIONES TEXTIL.

El pago del 4 por 100 del salario-base inicial que las empresas textiles han de efectuar con objeto de que el personal a su servicio abone el 3 por 100 de su remuneración a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil, tiene por finalidad la de subvenir a la indicada obligación de los trabajadores, y, por tanto, aunque a primera vista pudiera tener las características de una gratificación reglamentaria por su condición de fijez y obligatoriedad, y, consecuentemente, considerarse incluido entre las enumeradas en el apartado e) del art. 2.º del Decreto de 29 de diciembre de 1948, como sujetos a cotización, constituye más bien una remuneración de tipo especial que, por su destino y características, no se adapta exactamente al concepto retributivo directo del trabajo.

Por consiguiente, debe actualmente considerarse excluido de cálculo a

## JURISPRUDENCIA

los fines de cómputo de salario-base, tanto a efectos de cotización como para determinar las prestaciones económicas de los Seguros sociales, y, en cuanto al futuro, habrá de ser objeto de regulación especial, conforme al último epígrafe del art. 1.º del Decreto de 17 de junio de 1949. (Resolución de 11 de marzo de 1950.)

Como se deja antes indicado, la cuantía de la aportación para estos fines fué modificada por Orden ministerial de 20 de abril de 1950, pero entendemos que ello no modifica en modo alguno la exclusión realizada por la Dirección General de Previsión.

JOSÉ PÉREZ SERRANO